



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 14299
3 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, aclarado por el Acuerdo 20211000000076 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, mediante la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitó mediante el radicado No. **555722672**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, en virtud que el elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 340 del 03 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”*

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 340 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, frente al elegible LUIS FERNANDO GAMBA LADINO, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”, en la cual decidió:*

*“**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.036, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, a través del SIMO el día 14 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **704664863 del 29 de agosto de 2023**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

*“**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

***Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

***Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, fue notificada al elegible **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, el día 14 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más **tardar el 29 de agosto de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por del elegible **LUIS FERNANDO GAMBA GALINDO**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **704664863 del 29 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

² *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

³ *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **704664863** presentado el 29 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

I. Primer motivo de inconformidad.

Tiene que ver con el último numeral del acápite anterior. En el acto administrativo en el cual me corren traslado de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles por parte de la UGPP se me invita a presentar las pruebas y dar las explicaciones, sin embargo, en el acto de exclusión no se tienen en cuenta con lo cual se viola el debido proceso.

(...)

Veamos puntualmente cada caso:

Certificación Alfascont Ltda.

Anexé la certificación del señor Eduardo Pinzón, economista y contador Público quien da fe pública como jefe inmediato Auditor Senior de la firma Alfascont Ltda., (Alpha Asesores Contables Ltda. Nit 830.028.722 – 2, Matricula Mercantil 00753590 del 17 de diciembre de 1996, firma de Contadores Públicos, dedicada a la auditoría y la Revisoría Fiscal.

En dicha firma trabajé por más de 2 años contrato a término indefinido como auditor como último cargo como Auditor Senior. La propia entidad convocante (UGPP) puede corroborar los aportes al sistema general de seguridad social y de Pensiones por parte de la empresa con los datos aquí mencionados. De igual manera la Junta Central de Contadores podrá certificar la existencia de la firma para el periodo certificado. Fui subordinado, cumplí un horario laboral recibí un salario por la labor desempeñada, desarrolle el trabajo de manera personal, cumpliéndose a cabalidad los requisitos de un contrato laboral.

Como prueba de ello anexo a este recurso el historial de pagos y semanas cotizadas al fondo de pensiones Colpensiones de la firma aquí mencionada. En ella se puede observar en general todos y cada uno de los aportes y la trazabilidad de los patronos en los cuales referí en la certificación inicial y dan fe de la información allí depositada.

Para la fecha de los aportes aun me encontraba en práctica profesional pero como bien lo infiere el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”.

Más adelante esta ley precisa en sus artículos 3 y 6 lo siguiente:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(...)

[...]

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Como lo manifesté anteriormente el señor Pinzón Soto, ex auditor senior de Price Waterhouse Cooper, quien fue mi jefe inmediato certifica esta experiencia en vista de la imposibilidad de obtener la certificación de la empresa. En mi ejercicio profesional reporté todos los trabajos de revisoría fiscal a las empresas Lotería de Bogotá, Lotería de Cundinamarca, (en ellas participé en los sorteos realizados semanalmente como delegado de la Revisoría Fiscal), Lubricantes de la Sabana, Lubrificados de Colombia, Industria Química Andina, Cabarría, Lagobo distribuciones, Central Charter de Colombia y otras más del grupo empresarial Corona, adicionalmente trabajos de auditoría en empresas como la Empresa de Licores de Cundinamarca, la comisión de regulación y agua potable, fondos suministrados por el Banco Interamericano de Desarrollo, entre otras.

En todas ellas participé en la elaboración de la auditoría integral para soportar los papeles de trabajo de la firma representada por el contador público Edgar Antonio Villamizar González, ex auditor senior de Price Waterhouse Cooper, profesor de la Pontificia Universidad Javeriana en Auditoría y Revisoría Fiscal y representante legal de la firma. También anexo a este recurso el certificado de existencia y representación legal de la firma donde se especifica fecha de constitución, representante legal, objeto social y fecha de caducidad.

La prueba de los aportes demuestra de manera inequívoca mi vinculación laboral con los diferentes empleadores.

(...)

En consecuencia, no puedo estar de acuerdo con la Comisión cuando en su acto administrativo señala:

“Frente a ello, es menester recalcar que, tratándose de profesiones liberales como lo es la contaduría pública, y teniendo en cuenta que los diferentes empleos certificados fueron desempeñados en periodos de tiempo que se traslapan, no es posible determinar que dichos cargos fueron desempeñados bajo una subordinación de jornada completa”.

La razón es muy sencilla, pues en el caso de mi labor como auditor en la firma Alfascont Ltda., los periodos no se “traslapan” toda vez que en dicho periodo mi dedicación fue exclusiva con este empleador al igual que en Gamba Ladino & Asociados, Asecop Ltda. (Empresa contratista que depuró la contabilidad de Bancafé para la posterior compra de Davivienda en donde se cumplieron 5 meses de contrato a término fijo). Adicionalmente, la norma no excluye la circunstancia de que los periodos se traslapan, sino que se toman como un solo empleo.

II. Segundo motivo de inconformidad

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Adicional a lo anterior tengo dos especializaciones. Una en Revisoría Fiscal debidamente graduado y otra en Derecho Tributario la cual se encuentra enterminación de trabajo de grado y con materias aprobadas. Luego no puede decirse sin justificación que no tengo la experiencia cuando estas áreas del conocimiento (Revisoría Fiscal y Derecho Tributario) corresponden casi por exclusividad a la ciencia de la Contaduría Pública. Más aún cuando, precisamente la entidad convocante (UGPP) despliega su actividad fiscalizadora, dependiente del ministerio de hacienda, sobre las contribuciones de la seguridad social.

El perfil del cargo como son observar, inspeccionar, revisar, indagar, auditar son técnicas meramente contempladas en las NIA como lo manifesté anteriormente y son competencia única y exclusiva del órgano de la Revisoría Fiscal. La descripción de las funciones esenciales para el ejercicio del cargo es como lo manifiesto de técnicas y procedimientos de Auditoría.

(...)

III. Tercer motivo de inconformidad

La certificación como trabajador independiente cumple con los parámetros y lineamientos fijados por la convocatoria a la cual me presenté, se debe tomar como un todo ya que han sido todas las funciones de manera simultánea y no de manera individual. Debe recordarse que el artículo 215 del Código de Comercio señala expresamente el límite de cinco cargos de revisoría fiscal que puede llevar de manera simultánea un contador público. Límite que ha sido reiterado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública mediante concepto 2019-08303. En cuanto al ejercicio de Contador Público, la ley ni el CTCP señalan límite alguno.

En el acto administrativo impugnado se señala lo siguiente:

“Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.

En el caso de un auditor, todas las funciones son afines al cargo porque las labores de auditoría son de la esencia de la Revisoría Fiscal órgano único de fiscalización contable, financiera y administrativa en toda entidad obligada a tenerla.

IV. Cuarto motivo de inconformidad

Por otro lado, en el análisis de la resolución la comisionada concluye:

“MULTIMAGEN FOTOGRAFÍA LTDA. Contador 2003 2020 DOCUMENTO NO VÁLIDO para

acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.

Como lo manifiesta la compañía en su certificación establece que existe un contrato laboral a TERMINO INDEFINIDO, con funciones, horas trabajadas y el término del contrato. Es claro que, si no se especifica, tendrá una duración menor a la máxima permitida por el Código Sustantivo del Trabajo, es claro que el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo lo regula. Es necesario reiterar que dicha certificación no es por prestación de servicios y que la compañía hace los aportes de seguridad social como asalariado y no como independiente como erróneamente lo ha considerado la Comisión. Como prueba de ello en el anexo de aportes y semanas cotizadas están cada una de las semanas aportadas por el empleador

Adicional como lo manifiesta la resolución impugnada:

“En efecto, este despacho advierte que, la Ley 49 de 1990 consagra como funciones de los contadores la revisión y el control de contabilidades, las cuales guardan relación con las funciones previstas para el empleo con código No. 146940 tendientes a la verificación y análisis de la declaración, liquidación y pago de aportes al Sistema de Protección Social. No obstante, este despacho tendrá como no válido la certificación laboral en cuestión, toda vez que esta no reúne los requisitos previstos por las normas rectoras del proceso de selección, tal como se expuso en líneas anteriores”

Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos la certificación de Contador Público en la empresa Multimagen Limitada, es una más como empleado de tiempo completo, relacionada en la certificación inicial y aportada en la etapa procesal del auto y como trabajador dependiente (con salario, subordinación y cumpliendo un horario y de manera personal, también la UGPP podrá hacer las verificaciones del caso sobre los aportes a la seguridad social como empleado y bajo el Nit de la empresa), ya que como lo manifiesta tácitamente es una certificación laboral de la empresa desde el año 2002, primero como contratista y luego como empleado desde 1 de Octubre de 2015 hasta 31 de julio de 2023 (94 meses de experiencia como contador con contrato laboral) y relacionada en el anexo que adjunto a esta comunicación, que cumplen por sí sola y sobrepasa el tiempo exigido por la convocatoria a la cual me presente.

Por último, es necesario tener en cuenta que la propia Constitución establece el deber de las autoridades de privilegiar el derecho sustancial sobre el formal. Como ya lo señalé con ocasión al memorial de explicaciones, las certificaciones y las pruebas aportadas en este proceso no son documentos constitutivos (crean el derecho o la obligación) sino declarativos (certifican o dan fe) con lo cual lo que se busca es aclarar, reforzar y reiterar el contenido de los documentos aportados.

De hecho, dichos documentos inicialmente fueron suficientes para la propia Comisión que mi nombre fue incluido dentro de la lista de elegibles, precisamente porque cumplo con los requerimientos para el cargo. Este proceso adelantado a instancias de la entidad convocante (UGPP) lo único que busca es precisamente precisar que cumplo con todos los requisitos y, por lo tanto, la Comisión debe volver a su posición inicial y ratificarme como elegible en el puesto que inicialmente ocupe.

PRETENSIÓN

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3"

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos debidamente sustentados solicito a su Despacho que revoque la resolución impugnada y en su lugar expida una en la cual me mantenga en mi lugar dentro de la lista de elegibles"

6. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se sustentó en el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 146940, por parte del elegible **LUIS FERNANDO GAMBA GALINDO**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección Nación 3 con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146940	Profesional Especializado	2028	19	Profesional
REQUISITOS				
Propósito:				
Ejecutar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y el pago de los aportes del Sistema de Protección Social y las contempladas dentro del Plan Antievasión de los aportes al Sistema de la Protección Social de conformidad con la normativa vigente.				
FUNCIONES ESENCIALES:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar las investigaciones y acciones necesarias para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social no reconocidos por parte de los responsables, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los planes y programas definidos por la Subdirección. 2. Solicitar los informes, documentos o testimonios necesarios para la verificación de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social a aportantes, afiliados, beneficiarios, terceros, entidades tributarias, entidades bancarias u otras entidades que administren información pertinente, atendiendo la normativa vigente. 3. Realizar las visitas e inspecciones para recopilar las pruebas necesarias para establecer la veracidad y exactitud de las autoliquidaciones de aportes al Sistema de la Protección Social, atendiendo los procedimientos establecidos. 4. Realizar el examen de los libros, comprobantes y documentos del aportante y de terceros para la verificación de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social, de acuerdo con la normativa aplicable. 5. Valorar la información y documentación que conforma el soporte probatorio de los procesos a cargo de manera oportuna y atendiendo la normativa vigente y los lineamientos impartidos. 6. Verificar y analizar la correcta liquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, atendiendo los procedimientos y la normativa aplicable. 7. Proyectar los requerimientos para declarar o corregir, las liquidaciones oficiales, autos de archivo y demás documentos y actos propios de los procesos de fiscalización y determinación de obligaciones e imposición de sanciones, atendiendo la normativa y los términos legales aplicables. 8. Responder los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los aportantes en el desarrollo de los procesos de fiscalización a cargo atendiendo los estándares de calidad y oportunidad. 9. Administrar las bases de datos creadas para el control, seguimiento, comunicación y retroalimentación de los procesos de determinación oficial e imposición de sanciones atendiendo los lineamientos impartidos y los estándares de calidad. 10. Realizar acciones de tipo persuasivo y preventivo tendientes a lograr que los aportantes del Sistema de la Protección Social corrijan voluntariamente situaciones de evasión en el pago de los aportes, atendiendo las normas aplicables y los procedimientos definidos por la entidad. 11. Realizar las acciones contempladas en el Plan Antievasión del Sistema de la Protección Social, atendiendo los procedimientos y políticas definidos. 12. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo. 13. Diseñar, realizar y apoyar, cuando sea requerido capacitaciones dirigidas a los diferentes grupos de interés definidos de acuerdo con los objetivos de la Unidad. 				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

14. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.
- **Experiencia:** Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas 1

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines.
Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.
- **Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas 2.

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines.
Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.
- **Experiencia:** Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas 3

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.
- **Experiencia:** Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

***k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

(...)”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁴

⁴ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁶, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECORRENTE.

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se fundaron en que, el elegible **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146940.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por el elegible **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, por las razones que se exponen a continuación:

⁵ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁶ concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

(...)

1. Certificación expedida como INDEPENDIENTE en los cargos de CONTADOR PÚBLICO, ASESOR – EVALUADOR, INTERVENTOR FINANCIERO, AUDITOR en el cual laboró desde el 18 de julio de 2002 al 30 de enero de 2021.

En cuanto a esta certificación, debemos traer a colación lo dispuesto por el numeral 3.1.2.2. del Anexo Rector del Proceso de Selección respecto de las certificaciones en las cuales el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, que establece lo siguiente:

“En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”.

Revisada la certificación en cuestión, se evidencia que, con esta el elegible certificó que ejerció su profesión como independiente en los cargos que a continuación se relacionan, y sobre los cuales este despacho realizó la verificación de los requisitos previstos en la norma citada anteriormente de la siguiente manera:

No.	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	Observación
1	GAMBA LADINO & ASOCIADOS LTDA.	Contador Asesor Auditor	2002	2020	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
2	INVERSIONES J.R. ESCOBAR Y CIA. LTDA.	Contador	2003	2012	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
3	DIGITAL GRAPHICS E.U.	Contador	2009	2020	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
4	MULTIMAGEN FOTOGRAFÍA LTDA.	Contador	2003	2020	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
5	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TNC LTDA.	Contador	Enero 2005	Junio 2005	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
No.	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	Observación
6	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Asesor-Evaluador	Noviembre 2011	Marzo 2012	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

7	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Interventor Financiero	Diciembre 2009	Enero 2010	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del procesode selección.
8	PRODUCTOS NATURALES DE CAJICÁ - LA ALQUERÍA	Auditor	Abril 2004	Junio 2004	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del procesode selección.
9	PONDIO INGENIEROS LTDA.	Contador	Diciembre 2018	Enero 2021	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del procesode selección.
10	BANCOLOMBIA	Asistente Bancario	No registra	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no permite determinarlos extremos temporales en los que el aspirante desempeñó dichos cargos; adicionalmente, el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
11	ALFASCONT LTDA.	Asistente de auditoría y revisoría fiscal	No registra	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no permite determinarlos extremos temporales en los que el aspirante desempeñó dichos cargos; adicionalmente, el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
12	LOTERÍA DE BOGOTÁ	Revisor fiscal	No registra	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no permite determinarlos extremos temporales en los que el aspirante desempeñó dichos cargos; adicionalmente, el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
No.	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	Observación
13	LOTERÍA DE CUNDINAMARCA	Revisor fiscal	No registra	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no permite determinarlos extremos temporales en los que el aspirante desempeñó dichos cargos; adicionalmente, el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
14	2JOINT VENTURE DE MOBIL (LUBRICANTES DE LA SABANA Y LUBRIFLUIDOS)	Revisor fiscal	No registra	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no permite determinarlos extremos temporales en los que el aspirante desempeñó dichos cargos; adicionalmente, el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; por lo tanto, no cumple con lo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

					dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
15	EMPRESAS PRODUCTORAS Y DE SERVICIOS DEL GRUPO EMPRESARIAL CORONA (CENTRAL CHÁRTER DE COLOMBIA, INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA. CABARRIA)	Revisor fiscal	No registra	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no permite determinarlos extremos temporales en los que el aspirante desempeñó dichos cargos; adicionalmente, el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
16	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA).	Revisor fiscal	No registra	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no permite determinarlos extremos temporales en los que el aspirante desempeñó dichos cargos; adicionalmente, el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.
17	DAVIVIENDA	Supervisor	No registra	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el documento no permite determinarlos extremos temporales en los que el aspirante desempeñó dichos cargos; adicionalmente, el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección.

Tal como se describió en el cuadro anterior, respecto de los cargos relacionados en los numerales 10 al 17, el documento en cuestión no resulta válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con código OPEC No. 146940, toda vez que este no permite determinar los extremos temporales en los que desempeñó dichos cargos, razón por la cual, no cumple con el requisito exigido por el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso De Selección, que regula los requerimientos de las certificaciones para los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente.

Por otra parte, con relación a los cargos descritos en los numerales del 1 al 9 del cuadro en cuestión, este despacho evidencia que si bien es cierto se señalan las fechas de inicio y de terminación de estos, no menos cierto resulta afirmar que no certifica el tiempo de dedicación en hora día laborable de los comentados cargos. Por consiguiente, el documento en cuestión no cumple con el requisito exigido por el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso De Selección.

Frente a ello, es menester recalcar que, tratándose de profesiones liberales como lo es la contaduría pública, y teniendo en cuenta que los diferentes empleos certificados fueron desempeñados en periodos de tiempo que se traslapan, no es posible determinar que dichos cargos fueron desempeñados bajo una subordinación de jornada completa.

En otras palabras, la ausencia de la intensidad horaria no permite determinar si el elegible desempeñó dichos cargos en jornada completa o en jornadas inferiores a ocho horas diarias, lo cual conlleva a la imposibilidad de determinar con certeza el tiempo de experiencia profesional relacionada adquirida por el elegible.

Por otra parte, frente a lo manifestado por el elegible referente a señalar que la sola certificación de haberse desempeñado como contador, debería ser suficiente para acreditar la experiencia relacionada, es menester señalar que, teniendo en cuenta las funciones del contador se encuentran previstas por la Ley 49 de 1990, es posible realizar el análisis encaminado a determinar si las funciones desempeñadas son similares al empleo al cual concursó.

En efecto, este despacho advierte que, la Ley 49 de 1990 consagra como funciones de los contadores la revisión y el control de contabilidades, las cuales guardan relación con las funciones previstas para el empleo con código No. 146940 tendientes a la verificación y análisis de la declaración, liquidación y pago de aportes al Sistema de Protección Social. No obstante, este despacho tendrá como no válido la certificación laboral en cuestión, toda vez que esta no reúne los requisitos previstos por las normas rectoras del proceso de selección, tal como se expuso en líneas anteriores.

2. Acta de liquidación del contrato No. 154 de 2012 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el cargo de Contratista, el cual fue ejecutado desde el 18 de enero de 2012 al 6 de marzo de 2012.

Frente a esta acta de liquidación, tenemos que, analizado el contenido de esta, no se advierte que se describan las obligaciones contractuales, lo cual impide determinar si dichas obligaciones son equivalentes a las funciones dispuestas para el empleo en cuestión.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

De igual manera, tenemos que, revisado el objeto del contrato refiere a asesorar y apoyar en temas contractuales al grupo de Licitaciones y Contratos de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera que, no es posible afirmar que el señor LUIS FERNANDO GAMBA LADINO haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 146940, al que le son inherentes funciones relacionadas con la investigación, verificación y análisis de la declaración, liquidación y el pago de los aportes del sistema de protección social.

Por lo expuesto, se concluye que el documento no resulta válido para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo con el código OPEC No. 146940.

3. Acta de liquidación del contrato No. 187 de 2011 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el cargo de Contratista, el cual fue ejecutado desde el 16 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

Frente a esta acta de liquidación, tenemos que, analizado el contenido de esta, no se advierte que se describan las obligaciones contractuales, lo cual impide determinar si dichas obligaciones son equivalentes a las funciones dispuestas para el empleo en cuestión.

De igual manera, tenemos que, revisado el objeto del contrato que se certifica, igual que el anterior, refiere a asesorar y apoyar el grupo de Licitaciones y Contratos de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, en temas contractuales, de manera que, no es posible afirmar que el señor LUIS FERNANDO GAMBA LADINO haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146940, al que le son inherentes funciones relacionadas con la investigación, verificación y análisis de la declaración, liquidación y el pago de los aportes del sistema de protección social.

Por lo expuesto, se concluye que el documento no resulta válido para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo con el código OPEC No. 146940.

Por otra parte, respecto de las certificaciones emitidas, respectivamente, por PONDIO INGENIEROS INTERNACIONAL SOCIEDAD LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, EDUARDO PINZON SOTO, y SOCIEDAD MULTIMAGEN FOTOGRAFIA LIMITADA., en las cuales constan las funciones desempeñadas, y que fueron presentadas por el elegible durante el término de traslado de la solicitud de exclusión mediante los cuales el aspirante pretende “reforzar prueba de su experiencia”, se informa que estas no pueden ser objeto de valoración por parte de este despacho, como quiera que, dichas certificaciones fueron allegadas con posterioridad al 7 de mayo de 2021, fecha en la cual culminó la etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

(...)”

Así las cosas, y frente a la primera inconformidad presentada en el recurso de reposición del señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, donde indica que las certificaciones laborales de ALFASCONT LTDA, LOTERÍA DE BOGOTÁ, LOTERÍA DE CUNDINAMARCA, LUBRICANTES DE LA SABANA Y LUBRIFLUIDOS, EMPRESAS PRODUCTORAS Y DE SERVICIOS DEL GRUPO EMPRESARIAL CORONA (CENTRAL CHÁRTER DE COLOMBIA, INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA. CABARRIA), EMPRESAS PRODUCTORAS Y DE SERVICIOS DEL GRUPO EMPRESARIAL CORONA (CENTRAL CHÁRTER DE COLOMBIA, INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA. CABARRIA), ALFASCONT LTDA, GAMBA LADINO & ASOCIADOS LTDA, tienen información veraz y que pueden ser cotejadas con los aportes de seguridad social que adjuntó, se aclara que, no es necesario, toda vez que, dichos documentos **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria⁷**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negrillas y subrayas nuestras)

⁷ Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz”⁹ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”*

No obstante, se informa que, las referidas certificaciones laborales no son válidas para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, dichos documentos no permiten determinar los extremos temporales en los cuales el señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, desempeñó dichos cargos; adicionalmente, los documentos no indican el tiempo de dedicación en horas día laborable; por lo tanto, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección, tal como se indicó en la Resolución No. 10211 del 10 de agosto de 2023.

Así mismo, respecto de la certificación emitida, por EDUARDO PINZON SOTO, en la cual consta las funciones desempeñadas, y que fue presentada por el elegible durante el termino de traslado de la solicitud de exclusión mediante el cual, el aspirante pretende *“reforzar prueba de su experiencia”*, se informa que esta no puede ser objeto de valoración por parte de este despacho, como quiera que, dicha certificación fue allegada con posterioridad al 7 de mayo de 2021, fecha en la cual culminó la etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, por tanto, se reitera que únicamente las certificaciones que fueron aportadas en el momento de la inscripción de los elegibles, son los documentos analizados por este despacho y la argumentación presentada en los recursos de reposición, más no los nuevos certificados laborales allegadas por los aspirantes, pues esto vulneraría el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.

De otra parte y respecto a la segunda inconformidad presentada en el escrito del señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, se recuerda que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales exige dos (2) requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, los cuales corresponden a *“Estudios”* y *“Experiencia”*, y para el presente caso, la comisión de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitó la exclusión del referido elegible por el presunto incumplimiento con el requisito mínimo de experiencia, por tanto, los certificados de estudio presentados a través de SIMO por el aspirante, no serán objeto de análisis en la presente Resolución, al no ser objeto de controversia.

De otro lado, respecto a la tercera inconformidad presentada en el escrito del señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la certificación como independiente en los cargos de Contador público, asesor – evaluador, interventor financiero, auditor, en el cual laboró desde el 18 de julio de 2002 al 30 de enero de 2021, se trae a colación lo indicado en la Resolución No. 10211 del 10 de agosto de 2023⁸; *“(…) “En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”).* Por tanto, la certificación allegada, al no indicar el tiempo de dedicación en horas día laborable, incumple con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección, razón por la cual, el documento no es válido para acreditar los diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Por último, respecto a la cuarta inconformidad de la certificación como independiente que relacionó la experiencia con el cliente SOCIEDAD MULTIMAGEN FOTOGRAFIA LIMITADA, como contador 17 años, en tiempo 2003 2020, se indica que el documento no indica el tiempo de dedicación en horas día laborable; incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del anexo rector del proceso de selección, por ello, la certificación no es válida para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, que el señor **LUIS FERNANDO GAMBA GALINDO**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado

⁸ *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 340 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, frente al elegible LUIS FERNANDO GAMBA LADINO, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3"

19, identificado con el Código OPEC No. 146940; configurándose para él, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19434 del 2 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que, el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146940, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10211 del 10 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **LUIS FERNANDO GAMBA LADINO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, director de la UGPP o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y lgrisales@ugpp.gov.co, y a la doctora **BERENICE CORTÉS RINCON**, Presidenta de la Comisión de Personal de la UGPP, en la dirección electrónica bcortes@ugpp.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO